

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01832/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00008/TRIEEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“copia de la penúltima sesión del Comité de Información” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo	
SOLICITUD 8_1.pdf	
ACTA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2015.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE	
versión en PDF	

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Toluca, México a 20 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/TRIEEM/IP/2016

Estimada solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 17 de junio del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00008/TRIEEM/IP/2016, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "copia de la penúltima sesión del Comité de Información"(sic.). Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, y 53º fracciones II y V de la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de México y Municipios, le informo que las actas de las sesiones del Comité de Información, es parte de la información pública de oficio que se encuentra de forma permanente en la página de internet de esta institución, en la liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/teemmx/acuerdosActas.web>, con independencia de lo anterior, adjunto envío el archivo PDF del acta que requiere y de igual manera le informo que podrá consultarla en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el enlace: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/teemmx/acuerdosActas/2015/0/1366.web>, la cual, por ministerio de ley, se actualiza a más tardar una quincena después de que ocurra alguna modificación. De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda nuevamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por vía electrónica, en donde con gusto le atenderemos.

ATENTAMENTE

P.L.A. MARÍA GUADALUPE CAMACHO VARGAS
Responsable de la Unidad de Información
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres de *SOLICITUD 8_1.pdf* y *ACTA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2015.2015*, los cuales se omite su inserción debido a que ya son del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el veinte de junio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01832/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta del Sujeto Obligado." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Solicité copia certificada." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe justificado y presentaran sus alegatos, de conformidad en el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. En fecha veintitrés de junio del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó informe de justificación en el que ratificó su respuesta, mismo que se hará del conocimiento de la parte **RECURRENTE** al momento procesal oportuno, es decir al notificar la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El cinco de julio de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:-----

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01832/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 05 de julio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
 - II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
 - V. El acto que se recurre;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
 - VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

De una interpretación sistemática del artículo inserto, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, no es indispensable el requisito consistente en el nombre del solicitante que recurre, o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que la promovente no proporcionó un nombre completo que la identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, dicho requisito no es necesario cuando el presente medio se interponga de manera electrónica.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización; asimismo, es importante señalar que el segundo párrafo del artículo 181 de la Ley de la materia, señala lo siguiente:

"Artículo 181. ...

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante."

En tal virtud, este Órgano Garante, advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, ya que de lo contrario, atenta en contra de su propia naturaleza.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre completo de LA RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veinte de junio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y fenició el día once de julio del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de junio, así como los días dos, tres, nueve y diez de julio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinte de junio de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez

Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión

que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo que hizo consistir en:

"copia de la penúltima sesión del Comité de Información" (sic)

Ahora bien es preciso determinar que de acuerdo al artículo 3 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la denominación de Comité de Información a Comité de Transparencia, para los efectos posteriores del presente estudio.

De acuerdo al expediente que obra en **EL SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** remite información concerniente a lo solicitado por **LA RECURRENTE**, haciendo mención que dicha información se encuentra en copias simples, cuando por consiguiente **LA RECURRENTE** lo solicita mediante copias certificadas (con costo).

Primeramente, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO**, a contar con la penúltima sesión del Comité de Información, toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó tenerla en su poder, tan es así que remitió copia simple de la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio **SUJETO OBLIGADO** asume que posee la información solicitada.

Ahora bien, inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE** interpone el recurso de revisión que nos ocupa en el cual señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta del Sujeto Obligado." (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Solicité copia certificada." (sic)

Es decir, la particular se inconforma respecto de la modalidad de entrega, pues si bien **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública que le fue requerida, no entregó dicha información en la modalidad establecida y en el informe justificado ratificó su respuesta otorgada a **LA RECURRENTE**, en la que anexó archivos electrónicos denominados *ACTA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2015 pdf* y *SOLITUD 8_1.pdf*; conteniendo el primero de ellos lo referente a el acta solicitada por **LA RECURRENTE**, mientras que el segundo contiene la respuesta a la solicitud de información pública, cabe mencionar dichos archivos electrónicos ya obran en poder de la parte **RECURRENTE**.

En razón de lo anterior, es preciso determinar que **LA RECURRENTE**, solicitó en específico y lo siguiente:

1. *Copia certificada (con costo) de la penúltima sesión del Comité de Información (sic)*

Bajo este contexto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta como en su informe justificado, anexó lo solicitado por **LA RECURRENTE** esto de acuerdo a la solicitud de información cumple con lo requerido por **LA RECURRENTE** conforme al ordinal 155 de la ley de la materia; sin embargo, se aprecia que entregó la información en copia simple y no como fue solicitada, es decir, en copia certificada con costo.

Es preciso señalar que este Órgano Garante no es competente para calificar la veracidad de la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que se toma que la información emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, es la requerida por **LA RECURRENTE**.

Asimismo, en virtud de que la forma de entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, fue en copia certificada con costo, de conformidad con lo que establece el numeral CINCUENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que literalmente señala.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Transparencia, deberán de agregarse al expediente electrónico.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió en estricta aplicación con la obligación de acceso a la información pública, pues, se insiste no entregó la

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información en la modalidad solicitada, por lo que se obtiene que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información pública, pues el particular no obtuvo la información requerida en la modalidad seleccionada por éste.

Ahora bien, por cuanto hace a la modalidad de entrega elegida por el particular, es menester señalar que se considera procedente la entrega de la información en copias certificadas, pues de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se arriba a que dicho Tribunal cuenta con el original de dicha acta, pues conforme al artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se establece lo siguiente:

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Asimismo, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

CINCUENTA Y CINCO.- *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

CINCUENTA Y SEIS.- *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás*

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

normatividad aplicable.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir la respuesta debió dar a conocer el procedimiento a efectuar para que el particular tuviese acceso a la información requerida, es decir, éste omitió dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el acuerdo al que desea acceder el particular, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

Pues, el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas:

- A). Por la primera hoja. \$64*
- B). Por cada hoja subsecuente. \$31*

II. Copias simples:

- A). Por la primera hoja. \$17*
- B). Por cada hoja subsecuente. \$2*

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular. \$17

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$17

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$25

VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.50

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes.

En efecto, dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. *El costo de envío, en su caso; y*
- III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

En esa tesisura, con la finalidad de dar certeza jurídica a la solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas por **LA RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE; por ende, se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO, atienda la solicitud de información número 00008/TRIEEM/IP/2016 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a LA RECURRENTE, copia certificada del documento que contenga lo siguiente:

“El acta de la primera sesión ordinaria de dos mil quince “C1/ACT01/TEEM/2015”.

A efecto de que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos y la recepción de la misma.”

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que en los términos previstos en los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE**, la presente resolución, y el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01832/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)